

Expediente: 1594/21

Carátula: RAMOS CLAUDIA ROXANA C/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 05/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27252120136 - RAMOS, CLAUDIA ROXANA-ACTOR

20324933337 - ZOTTOLA, MARÍA JOSEFA-DEMANDADO

20324933337 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO

20324933337 - MARTINI, MYRIAM ANTONIA-DEMANDADO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - ZOTTOLA, MARIA JOSEFA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SANTILLAN, JUAN RODOLFO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1594/21



H103225701353

JUICIO: " RAMOS CLAUDIA ROXANA c/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1594/21

San Miguel de Tucumán, JUNIO de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación deducido por la parte demandada a través de su letrado apoderado –Tosi Lucio- en fecha 22/04/2025 en contra de la sentencia del 04/04/2025 dictada por ésta Sala IIa, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

a- El escrito ha sido presentado en fecha 22/04/2025 (hs. 21.25) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula de notificación diligenciada en fecha 23/04/2025. En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente, resulta temporáneo y da cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, ellos encuentran cumplidos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones para ello.

c- En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”. Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo y, también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 04/04/2025 rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 19/04/2024 dictada por la Oficina de Gestión Asociada N° 3 que había ordenado hacer lugar parcialmente a la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación. **d-** Se tiene dicho que constituye un requisito de admisibilidad el alegar que mediante el fallo recurrido se verían afectadas garantías constitucionales - excediéndose así el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad- y lo que a su vez debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que ya mencioné no sucede en el caso de autos.

En efecto. En esta línea de exigencia se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: *“Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituídos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969”* (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que *“En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes”* (CSJT, “Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos”, sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: “León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo”. Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019”, entre otros). Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que *“...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969 REC Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile”*.

De su lectura se desprende que el recurrente no efectúa argumentación alguna respecto del requisito que hace a la gravedad institucional.

Entonces, en el caso concreto de autos -e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada- el cumplimiento de dicha exigencia no fue cumplimentado por la recurrente en su presentación, lo que exime a este Tribunal el tener que analizar el cumplimiento de los demás

extremos requeridos en la ley de rito.

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), por lo que el recurso intentado resulta inadmisibile. Así lo declaro.

COSTAS

Atento a lo dispuesto en el art. 60 -primera parte- y 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio, se exime de la imposición de costas. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala,

RESUELVE:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por la demandada en contra de la sentencia del 04/04/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) OPORTUNAMENTE radique la causa en su origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI : RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.